



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0006-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA MAPFRE SALUD ARS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiarla una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

4





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que, en fecha 22 de enero de 2021, la señora **Neroliza Altagracia Díaz Cruz**, solicitó a esta Superintendencia investigación de su afiliación de manera irregular a **MAPFRE SALUD ARS**, toda vez que sosteniente no haber firmado contrato de afiliación en la misma, por lo que solicita afiliación a la ARS de su elección. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000974, de fecha 19 de marzo de 2021, se solicitó a MAPFRE SALUD ARS que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Díaz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue suministrado en el plazo otorgado, motivo por el cual la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción en el mes de abril de 2021.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **MAPFRE SALUD ARS** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003090 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado,*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

en el mes de enero de 2021, de manera irregular y dolosa la afiliación de la señora NEROLIZA ALTAGRACIA DIAZ CRUZ, CED. No.031-0352071-8, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por la afiliada ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a MAPFRE SALUD ARS y la no remisión del formulario original que fue solicitado en el mes de marzo de 2021, a MAPFRE SALUD ARS por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el cual no fue enviada dentro del plazo otorgado para tales fines”, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **MAPFRE SALUD ARS** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **MAPFRE SALUD ARS**, mediante comunicación de fecha 20 de julio de 2021, informó a la SISALRIL lo siguiente: *“... en tal sentido tenemos a bien solicitarle, muy respetuosamente, permitimos depositar nuestros argumentos de defensa una vez hayamos tomado conocimiento de toda la documentación de la investigación que reposa en dicho Organismo.”.*

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021003659, de fecha 30 de julio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **MAPFRE SALUD ARS** lo siguiente: *“...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 2 de agosto de 2021, un representante de **MAPFRE SALUD ARS** se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

RESULTA: Que la **MAPFRE SALUD ARS**, en fecha 13 de agosto de 2021, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador toda vez que *"(i) La sociedad MAPFRE SALUD ARS, S. A., no ha incurrido en afiliación irregular o dolosa en contra de la señora Neroliza Altagracia Díaz Cruz; (ii) En todo momento la afiliada tuvo acceso a los servicios de salud y cobertura que le corresponde, atendiendo a las disposiciones de la Le 87-01; y (iii) La sociedad MAPFRE SALUD ARS, S. A., cumplió con el requerimiento de información realizado por dicho Organismo, conforme se evidencia en la comunicación de fecha 29 de abril de 2021, recibida por dicho organismo"*.

RESULTA: Que agotado el plazo otorgado para tales fines, en fecha 27 de agosto de 2021, **MAPFRE SALUD ARS**, a través de sus apoderados, deposita un escrito ampliatorio de defensa, en el cual alegan principalmente lo siguiente: 1) La prescripción para perseguir y sancionar la supuesta afiliación irregular; 2) La indeterminada conducta imputada no se encuentra tipificada por la ley sectorial; 3) No se ha probado la intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas; y 4) Vicios del acta de infracción.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo 1 del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a) Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b) Moderadas**, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c) Graves**, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que, los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que, el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: ***"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN. La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley"***





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden".

CONSIDERANDO 13: Que, el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.** - Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".

CONSIDERANDO 14: Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 15: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 16: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de la denuncia hecha por la señora **Neroliza Altagracia Díaz Cruz**, esta Superintendencia le solicitó a **MAPFRE SALUD ARS** que nos remitiera el formulario original de afiliación, a los fines de determinar si el mismo es auténtico, es decir, si ha sido firmado de puño y letra por el afiliado reclamante.

CONSIDERANDO 17: Que, en atención a las verificaciones realizadas a través de los sistemas de información producto a la reclamación elevada por la señora **Neroliza Altagracia Díaz Cruz**, y la solicitud del formulario original sin obtener respuesta en el plazo otorgado, se apoderó a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones para el inicio de la actividad de investigación previa, conforme lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 18: Que, parte de la actividad de investigación consistió en la comprobación del expediente administrativo levantado por la Dirección de Atención





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

al Usuario (DAU), en el cual no se encontraba la comunicación de fecha 29 de abril de 2021, remitida por **MAPFRE SALUD ARS**, a través del cual remiten a esta Superintendencia de manera extemporánea el formulario que sustenta la afiliación de la señora Cruz, asunto que queda evidenciado al no estar listada la misma en el inventario de documentos entregado a la ARS en fecha 2 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO 19: Que, de acuerdo a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **MAPFRE SALUD ARS** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003090 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en el mes de enero de 2021, de manera irregular y dolosa la afiliación de la señora NEROLIZA ALTAGRACIA DIAZ CRUZ, CED. No.031-0352071-8, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por la afiliada ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a MAPFRE SALUD ARS y la no remisión del formulario original que fue solicitado en el mes de marzo de 2021, a MAPFRE SALUD ARS por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el cual no fue enviada dentro del plazo otorgado para tales fines"*, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 20: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito final de defensa depositados por **MAPFRE SALUD ARS** podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: a) **MAPFRE SALUD ARS** no ha incurrido en afiliación irregular y dolosa de la señora Neroliza Altagracia Díaz Cruz y la ARS si envió el formulario original de la afiliada; b) La prescripción para perseguir y sancionar la supuesta afiliación irregular y c) Inobservancia al principio del debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.

CONSIDERANDO 21: Que, una vez recibido el escrito de defensa la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, procedió a confirmar la recepción de la comunicación de fecha 29 de abril de 2021 y a su vez requirió a los técnicos la revisión del formulario remitido quienes concluyeron lo siguiente: a) el formulario fue numerado





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

manualmente; b) la huella y firma de la afiliada plasmada en el formulario remitido cuenta con evidentes diferencias con la firma y huellas del formulario de investigación afiliación y traspaso, firmado por la afiliada al momento de efectuar la reclamación; c) la caligrafía de quien firmó por la afiliada, quien firmó por el empleador, quien firmó por el promotor y quien completó el formulario de afiliación F-005 coinciden.

CONSIDERANDO 22: Que, no obstante lo anterior, esta Superintendencia, como organismo supervisor y fiscalizador de las ARS, ha requerido documentación, la cual conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, debió de ser proporcionada por la ARS en el plazo otorgado para tales fines y sin haber solicitado prórroga, requerimiento el cual no tiene un carácter de opcional por parte de **MAPFRE SALUD ARS** sino que constituye una obligación en las formas y tiempos requeridos. En ese sentido, para la **MAPFRE SALUD ARS** la entrega de la información requerida por el regulador, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió en el tiempo establecido quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

CONSIDERANDO 23: Que este órgano en su potestad sancionadora, debe actuar en apego a los principios de la actuación administrativa y en este caso, de manera particular, en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia, es por esto que se estima oportuno, en esta ocasión, ordenar el archivo del expediente debido a que se procedió con el cambio por excepción, por el retraso en la remisión de la documentación solicitada, y a que el acta de infracción cuenta con inconsistencia que afecta la forma y fondo del proceso, sin que de ninguna forma esto pueda ser considerado como justificaciones para conductas que infrinjan las disposiciones de la Ley No. 87-01 y normativa complementaria, que de suscitarse nuevamente tendrán que ser evaluadas y sometidas a los procedimientos correspondientes.

POR TALES MOTIVOS, y vistas la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL, de fecha 25 de julio de 2014, esta Superintendencia:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **MAPFRE SALUD ARS** mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021003090, de fecha 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se REITERA, a **MAPFRE SALUD ARS** su obligación de cumplir las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como los requerimientos por parte de la SISALRIL.

TERCERO: ORDENA remitir la presente resolución a la **MAPFRE SALUD ARS** para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

